RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 1º DE MARZO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00065	Acción de cumplimiento	Accionante: Luis Efrén Leytón Cruz Accionado: Superintendente Nacional de Notariado y Registro	Auto admite demanda
2	2018-00175 (11032)	Nulidad	DEMANDANTE: "ACOSEMILLAS" y "AGRO-BIO". DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÒN	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
3	2020-00167 (11063)	NRD	DEMANDANTE: DEYANIRA SILVA LASSO DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
4	2017-00485 (11067)	RD	DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO GUZMAN CUERVO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –	Auto admite recurso de apelación Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración

			RAMA JUDICIAL	de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.
5	2017-00015 (11079)	RD	DEMANDANTE: MÓNICA RIASCOS DELGADO Y OTRO DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE NARIÑO	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
6	2018-00186 (11080)	NRD	DEMANDANTE: MARIA PERCIDES CRILLO CORDOBA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL SAN LUIS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DEL TAMBO – NARIÑO	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
7	2020-00077 (11112)	NRD	DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA SANCHEZ SANTACRUZ DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
8	2017-00355 (11113)	RD	DEMANDANTE: RENSON RODRIGUEZ SAMANIEGO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
9	2019-00070 (11133)	Repetición	DEMANDANTE: MUNCIPIO DE PASTO DEMANDADA: ALVARO ISAIAS ARTEAGA	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)

			RAMIREZ Y OTROS	
10	2020-00048 (11134)	NRD	DEMANDANTE: FERNEY BOLAÑOS ROQUE DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
11	2020-00002 (11136)	RD	DEMANDANTE: CONGREGACION DE RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES	Auto admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
12	2021-00465	Impedimento (NRD)	Demandante: Mario Ricardo Caicedo García Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Pasto junto con todos los Jueces Administrativos del mismo circuito Judicial.
13	2021-00478	Impedimento (NRD)	Demandante: Leidy Yohana Prado Galarza Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto junto con todos los Jueces Administrativos del mismo circuito Judicial.
14	2022-0035	Impedimento (NRD)	Demandante: Angela María Ayala López Demandado: Procuraduría General de la Nación	Aceptar el impedimento planteado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de cumplimiento**
Radicación: **2022-00065**
Accionante: **Luis Efrén Leytón Cruz**
Accionado: **Superintendente Nacional de Notariado y Registro**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda y cumplidos los requisitos formales exigidos en la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA, la Sala **ADMITE** la presente demanda y dispone lo siguiente:

PRIMERO: Notificar personalmente a la **Superintendente Nacional de Notariado y Registro,** por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 13 y 14 de la Ley 393 de 1997. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con la identificación de la notificación que se realiza, y con copia de esta providencia,[1] al siguiente correo electrónico: correspondencia@supernotariado.gov.co;notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

CUARTO: En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se **corre traslado** a la parte accionada, por el término de **tres (3) días,** para que rinda informe acerca de las actuaciones adelantadas por la entidad en torno a la solicitud de cumplimiento presentada por la parte accionante. Dentro de dicho término la entidad podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

---

[1] Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado fuera de texto).

Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: La entidad accionada deberán aportar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la solicitud objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de Ley 393 de 1997.

SEXTO: Se informa que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
RADICACIÓN:	**520013333002 2018-00175 (11032)**
DEMANDANTE:	**“ACOSEMILLAS” y “AGRO-BIO”.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE LA UNIÒN**
MAGISTRADA PONENTE:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

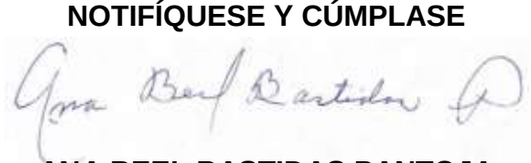

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**520013333007 2020-00167 (11063)**
DEMANDANTE:	**DEYANIRA SILVA LASSO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MAGISTRADA PONENTE:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

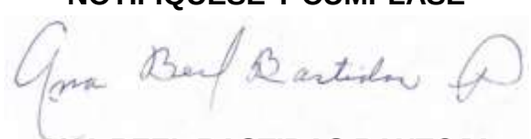

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**860013333001 2017-00485 (11067)**
DEMANDANTE:	**CARLOS ERNESTO GUZMAN CUERVO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**
Magistrada Ponente:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

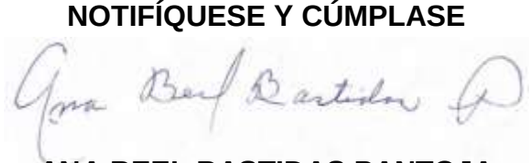

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**520013333002 2017-00015 (11079)**
DEMANDANTE:	**MÓNICA RIASCOS DELGADO Y OTRO**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

MAGISTRADA PONENTE: **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**520013333002 2018-00186 (11080)**
DEMANDANTE:	**MARIA PERCIDES CRILLO CORDOBA**
DEMANDADO:	**CENTRO HOSPITAL SAN LUIS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DEL TAMBO – NARIÑO**
MAGISTRADA PONENTE:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

Cabe aclarar, que no obstante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, por un error involuntario indicó que concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1], cuando en realidad quien interpuso el correspondiente recurso fue la parte demandada, Centro Hospital San Luis Empresa Social del Estado del Municipio de El Tambo – Nariño[2], esta Sala dispondrá la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, Centro Hospital San Luis Empresa Social del Estado del Municipio de El Tambo – Nariño.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

---

[1] Auto de fecha 10 de febrero de 2022, archivo 27 del expediente electrónico.
[2] Archivo 26 del expediente electrónico.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**860013333001 2020-00077 (11112)**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA XIMENA SANCHEZ SANTACRUZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**
MAGISTRADA PONENTE:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

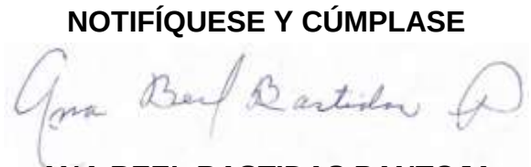

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**860013333001 2017-00355 (11113)**
DEMANDANTE:	**RENSON RODRIGUEZ SAMANIEGO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MAGISTRADA PONENTE:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
RADICACIÓN:	**520013333005 2019-00070 (11133)**
DEMANDANTE:	**MUNCIPIO DE PASTO**
DEMANDADA:	**ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMIREZ Y OTROS**
MAGISTRADA PONENTE:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

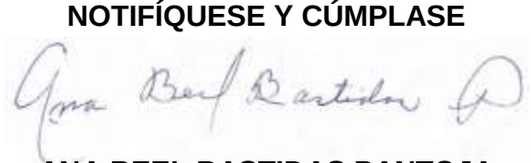

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**860013333002 2020-00048 (11134)**
DEMANDANTE:	**FERNEY BOLAÑOS ROQUE**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**
MAGISTRADA PONENTE:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**520013333005 2020-00002 (11136)**
DEMANDANTE:	**CONGREGACION DE RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE IPIALES**
MAGISTRADA PONENTE:	**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***"5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso".*** En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, e**l** Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**2021-00465**
Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Mario Ricardo Caicedo García**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**
Tema:	**Resuelve impedimento.**

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Pasto, el cual fue extendido a los demás Jueces Administrativos de este circuito.

ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el señor Mario Ricardo Caicedo García presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJPAR20-1419 del 7 de febrero de 2020 y del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo producto de la no solución al recurso de apelación presentado contra el primero, a través de los cuales se les negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pasto, se declaró impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013, la juez había formulado demanda con iguales pretensiones y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que en virtud de los pronunciamientos del Consejo de Estado podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES:

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

"si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

"Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por "*interés*" cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos de este circuito judicial, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuánime, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Pasto junto con todos los Jueces Administrativos del mismo circuito Judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**2021-00478**
Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Leidy Yohana Prado Galarza**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**
Tema:	**Resuelve impedimento.**

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual fue extendido a los demás Jueces Administrativos de este circuito.

ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la señora Leidy Yohana Prado Galarza presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos DESAJPAR20-2131 del 13 de octubre de 2020 y DESAJPAR20-2237 del 19 de noviembre de 2020 proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto, así como del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo producto de la no solución al recurso de apelación presentado contra dichas decisiones, a través de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y el pago de las mismas con los reajustes correspondientes.

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, lo cual extendió a los demás jueces del circuito, aduciendo para tal fin que estaban incursos en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que eran beneficiarios de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 por su condición de jueces y que por tanto, se perseguía un beneficio de carácter salarial que en virtud de los pronunciamientos del Consejo de Estado podía beneficiarlos.

CONSIDERACIONES:

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

"si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

"Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por "*interés*" cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas generan un interés si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de todos los jueces administrativos de este circuito judicial, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, misma que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuánime, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto junto con todos los Jueces Administrativos del mismo circuito Judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**2022-0035**
Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Angela María Ayala López**
Demandado:	**Procuraduría General de la Nación**
Tema:	**Resuelve impedimento**

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás jueces administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Angela María Ayala López presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo derivado de la ausencia de respuesta a la petición presentada el 3 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la demandante, teniendo en cuenta el 30% que se reconoce como prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% de la prima especial del art. 14 de la Ley 4 de 1992.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, aduciendo para tal fin que estaba inmerso en la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto estimó que las pretensiones esgrimidas por la demandante estaban relacionadas con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de la que trataba el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en razón de lo cual entrañaba para los jueces un interés sino directo, al menos indirecto en el resultado del proceso, que, sin duda alguna, afectaría su imparcialidad, habida cuenta que se trataba de derechos salariales aplicables en su calidad de juez. En razón de ello, extendió el impedimento a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

"si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

"Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por "*interés*" cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que persigue la parte demandante recaen sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de la señora Angela María Ayala López, conforme a la prima del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. <u>El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico,</u> sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y <u>para los Jueces de la República,</u> incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(…)"

En virtud de lo citado, el Tribunal considera que en efecto, existe un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas del proceso respecto de los jueces administrativos del circuito judicial de Pasto, siendo que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que también es aplicable a su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuánime, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de un juez *ad hoc.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada